

Cuernavaca, Morelos, a tres de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/39/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La negativa de renovar mi *PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA CIRCULACIÓN NÚMERO* [REDACTED]..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por el recurrente con su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar

63

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

"La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la actora narra en el **hecho cuatro** de su demanda que:

4.- En fecha 13 de diciembre de 2019 es que me presento nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a mi favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular me informa que ya no van a renovar ningún permiso por que no se le da la gana, situación que resulta de manera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente

de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentando garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.”(sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en la **negativa verbal** notificada el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en las instalaciones de tal autoridad, respecto de la renovación del permiso número [REDACTED] cuando le manifestó que *“...ya no van a renovar ningún permiso, por que no se le da la gana...”* (sic)

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la **negativa verbal** precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al momento comparecer a juicio, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las responsables.

En efecto, la parte actora narra en el apartado de hechos de su demanda que *"4.- En fecha 13 de diciembre de 2019 es que me presento nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a mi favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular me informa que ya no van a renovar ningún permiso por que no se le da la gana, situación que resulta de manera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentando garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo."*(sic) (foja 02)

Al respecto la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a quien se le imputa la negativa verbal reclamada; al momento de comparecer al juicio argumentaron que, *"...En relación con el hecho señalado en el numeral (4), del escrito inicial de demanda que se contesta, el mismo se niega..."* (sic) (foja 31)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

que integran los autos se concluye que la parte actora no acreditó la **negativa verbal** notificada el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en las instalaciones de tal autoridad, respecto de la renovación del permiso número [REDACTED]

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en original del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, [REDACTED] otorgado por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de SALGADO SALGADO SAÚL, vigente del doce de mayo de dos mil diecisiete al doce de mayo de dos mil dieciocho; e impresión de la póliza de pago sin sellos de serie [REDACTED] folio 1 [REDACTED] número [REDACTED] fechada el once de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda a favor de la ahora quejosa, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de permiso para circular sin placas y engomado servicio público sin itinerario fijo dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; mismas que **no son suficientes** para acreditar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a quien se le imputa el acto reclamado, haya negado de manera verbal el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] la renovación del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/39/2020

65

permiso número [REDACTED] cuando le manifestó; "...ya no van a renovar ningún permiso, por que no se le da la gana..."(sic)

Pues únicamente acreditan que el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, otorgó a [REDACTED] un permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación [REDACTED] vigente del doce de mayo de dos mil diecisiete al doce de mayo de dos mil dieciocho, respecto del automóvil marca Chevrolet, línea [REDACTED] modelo dos mil diecisiete, tipo sedán; y que el once de marzo de dos mil diecinueve, fue emitida la póliza de pago sin sellos de serie [REDACTED] folio [REDACTED], número [REDACTED] por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda a favor del ahora quejoso, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 10 [REDACTED] por concepto de permiso para circular sin placas y engomado servicio público sin itinerario fijo dos mil diecinueve.

Documentales que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la negativa verbal** notificada el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en las instalaciones de tal autoridad, respecto de la renovación del permiso número [REDACTED] cuando le manifestó que "...ya no van a renovar ningún permiso, por que no se le da la gana..."(sic), no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

"2021: año de la Independencia"

TJA

INSTRATIVA
ELOS
ALA

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **negativa verbal** notificada el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED], por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en las instalaciones de tal autoridad, respecto de la renovación del permiso número [REDACTED] reclamada por la parte actora; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.26. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/39/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de marzo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

